000499/2009

---- Trelew, de septiembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 246, contra la providencia de fs. 244, corrido traslado a la contraria a fs. 247, contestado a fs. 248/249 el traslado conferido, rechazada la revocatoria interpuesta y concedida la apelación deducida subsidiariamente mediante la sentencia interlocutoria de fs. 253/254.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 243 se presenta el Dr. J. F. L., por la representación acreditada de la parte demandada y solicita que a fin de cumplimentar la certificación de fs. 54, para preservar el debido proceso y la defensa en juicio, se disponga por Secretaría que se haga contar el contenido de las piezas procesales allí mencionadas y se ordene su incorporación en soporte papel. Solicita asimismo se provea lo peticionado respecto a la documental adjuntada e individualizada con la Letra A, en el sentido de que el Banco certifique su autenticidad expresamente y no en los términos del art. 129 como fuera dispuesto.-------

---

---- II.- A fs. 244 el Sentenciante de grado provee lo peticionado en los siguientes términos: “... Proveyendo el escrito de fs. 243: Al 2º párrafo, estése a la constancia de fs. 54 y vta. y a las copias impresas del Sistema Libra obrantes a fs. 02/53. A lo demás: estése a lo ordenado a fs. 232 (24/04/09) y a su contestación de fs. 242.----------

---- III.- A fs. 246 el Dr. Juan Lagos, invocando el carácter de apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra lo resuelto. Puntualiza que nos encontramos ante la reconstrucción de un expediente. Señala el carácter de la actuación. Invoca que su parte solamente requirió autenticar una documental por la parte actora, lo que, afirma, el a quo resolvió con un traslado contrario a derecho. Puntualiza que su parte peticionó que se intime al Banco a certificar una documental que estaba en la causa, individualizada con la Letra A, y el Tribunal ordenó un simple traslado sin mas trámite. Argumenta que esa situación es la que concretamente la causa agravio, puesto que, dentro de la buena fe que debe imperar en el proceso de reconstrucción del expediente, las providencias judiciales no pueden prestarse a equívocos ni a interpretaciones forzadas que atenten contra el ejercicio de defensa en juicio. Sostiene que cuando se peticiona debe resolverse en forma afirmativa o negativa, pues el téngase presente implica un sinnúmero de situaciones. Invoca que es derecho de su parte solicitar, dentro de las piezas acompañadas por la actora, todas las certificaciones que sean necesarias respecto de su autenticidad, puesto que de formularse planteos futuros ello tendrá una incidencia fundamental en la resolución de cualquier cuestión. Respecto de las copias impresas del sistema Libra, insiste en que las mismas sean certificadas por Secretaría. Señala que luego de 51 fojas recién aparece la firma del Secretario señalado a fs. 54 lo que se

certifica, lo que califica de incompleto. Peticiona se revoque el auto cuestionado y, en consecuencia, se intime al Banco a la certificación de la documental acompañada y se certifique el soporte papel conforme fuera oportunamente solicitado.----------

---- IV.- A fs. 248/249 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 247. Cuestiona la procedencia de la apelación subsidiariamente interpuesta. Efectúa una reseña de lo acontecido. Señala que la reconstrucción tiene como finalidad hacer acopio de las constancias necesarias para que el juicio prosiga a partir del estado procesal que había alcanzado, sin que sea necesario reproducir todos los trámites del incidente. Resalta que el acopio de documental debe ser de constancias necesarias. Invoca que la documental cuya autenticación pretende la contraria no es una constancia necesaria. Funda su posición.----------

---- V.- A fs. 253/254 el Sentenciante de grado rechaza la revocatoria interpuesta contra la providencia de fecha 13/05/09 de fs. 244 y concede en relación la apelación interpuesta en subsidio. Impone las costas a cargo de la demandada y regula honorarios.----------

---- VI.- Los cuestionamientos vertidos por la parte adelante se dirigen a dos aspectos diversos de la providencia recurrida, los que han de ser analizados por separado.---------

---- Documental adjuntada e individualizada como Letra A:----------

---- A fs. 230 el Dr. J. L., por la parte demandada, solicita se intime al B. C. S.A. a acompañar la documental que en copia adjunta, individualizada con la Letra A (fs. 229) o, en su defecto, que el Banco reconozca como auténtica la misma por el procedimiento que el Tribunal disponga.----------

---- Tal petición fue proveída por el Sentenciante de grado a fs. 232 en los siguientes términos: “... Agréguese la documental acompañada, de la misma traslado a la contraria por el término de Ley a los fines dispuestos por el Art. 129, inc. 2º del CPCC ...”.----------

---- La providencia apelada lo único que hizo fue incorporar la documental acompañada y correr traslado de la misma a la contraria, nada resolvió respecto de su pedido de intimación al Banco de incorporación de dicha documental, siendo que el traslado conferido en el marco de lo dispuesto por el inc. 2º del art. 129 del código adjetivo es precisamente a fin de que la contraria se expida sobre la autenticidad de la documentación acompañada.----------

---- En tal sentido, encontrándose limitado al recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto a la providencia de fs. 232, no se advierte el gravamen que dicha providencia pueda ocasionar a la parte recurrente.----------

---- Es que, aquellas providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, en principio no causan agravio y, por ende, no resultan apelables (CNCiv., Sala D, 27/10/83, LL, 1984-A-431, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 599).----------

---- Es más, en el presente caso ni siquiera se advierte que lo resuelto implique necesariamente postergar lo peticionado, siendo que lo proveído puede de alguna forma corresponderse con lo pretendido a fs. 231.----------

---- Por lo demás, no omite valorar esta Cámara que al resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 246 (fs. 253/254), el Sentenciante de grado se pronunció respecto de la improcedencia de lo pretendido por la parte apelante -que se reconozca documental incorporada con motivo de un incidente de nulidad ya resuelto-, mas notificado el Dr. L. y su representado de lo decidido (fs. 255) dicha parte no apeló la sentencia interlocutoria dictada, encontrándose limitada la actual intervención de esta Alzada al recurso de apelación interpuesto contra la providencia simple de fs. 244.----------

---- Ello así, sobre este aspecto resulta formalmente inadmisible el recurso interpuesto.--

---- Incompleta certificación de las impresiones de Serconex:----------

---- A fs. 2/53 obran agregadas impresas las resoluciones que conforme surge del sistema Libra fueran publicadas en Serconex. A fs. 54 el Secretario, Dr. Jorge Laborda, certifica "... que conforme surge del Libro de Ingreso de Expedientes del tribunal, en fecha 10/12/2002 se dictó Sentencia Definitiva Nº 712/2002. Asimismo, surge del Sistema LIBRA, las resoluciones publicadas en SERCONEX referidas a los presentes autos, son las siguientes: ...", puntualizando la fecha y descripción de cada una de las impresiones previamente incorporadas.----------

---- A fs. 230 el Dr. J. L., en representación de la parte demandada, solicita que por Secretaría se certifiquen los proveídos del Tribunal.----------

---- A fs. 232 el Juez de grado proveyó dicha petición en los siguientes términos: "Al escrito de fs. 230: A lo solicitado en el primer párrafo: Estése a lo ordenado a fs. 54 (17/03/09) y a fs. 159 (23/03/09) ...".----------

---- Insiste a fs. 243 el apelante en requerir que por Secretaría se haga constar el contenido de las piezas procesales incorporadas, remitiendo una vez mas el a quo en su proveído de fs. 244 a la constancia de fs. 54 y vta. y a las copias impresas del Sistema Libra obrantes a fs. 02/53.----------

---- Ello así, del relato efectuado cabe concluir que el Juez de grado ya en una providencia anterior a la apelada entendió suficiente la certificación que por Secretaría se hiciera a fs. 54/vta. de las constancias obrantes en el sistema Libra que fueran impresas e incorporadas.----------

---- En tal sentido, este Cuerpo ha dicho en reiteradas oportunidades que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas (esta Sala, S.I.C. 26/02, S.I.L. 16/04), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sala A, S.I.C. 22/05, 92/05, 93/05, 121/05) (SIC 185/08, Sala B) (SIC 78/09, Sala B),

por lo que también respecto de este aspecto resulta formalmente inadmisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria.----------

---- Solo a mayor abundamiento cabe puntualizar que la parte apelante se limita a calificar de incompleta a la certificación concretada pero no precisa cuál es el agravio que le genera el modo en que la misma se hiciera, no individualmente providencia por providencia, sino con un detalle global y final de las constancias incorporadas, siendo que la totalidad de las constancias detalladas coinciden con su antecedente, que fueron cruzados los blancos que restaban y que a todo evento subsisten las constancias del sistema para su eventual constatación, la que podía haber sido hecha por la propia parte apelante, sin que dicha parte haya invocado o puntualizado la existencia de diferencias entre lo certificado e incorporado y las constancias obrantes en el sistema.---

---- Por lo demás, no puede dejar de señalarse que el límite impuesto por el art. 241 del CPCC solamente refiere al contenido de la providencia simple que impugnada se mantiene al tiempo de resolverse el recurso de revocatoria, mas no a todo aquello que excede lo primitivamente resuelto mediante la providencia respecto de la cual se interpusiera el recurso de revocatoria y que recién se decide al resolverse este último recurso interpuesto. Estas últimas cuestiones deben en cambio se objeto de un recurso autónomo y específico a fin de abrir la jurisdicción de esta Alzada para su análisis.--------

---- Finalmente, siendo que al resolver el a quo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto impuso las costas a cargo de la demandada y reguló honorarios, la tarea profesional desarrollada por los abogados intervinientes, la que no contempla actos procesales independientes en la Alzada, a criterio de este Tribunal se encuentra adecuadamente remunerada (esta Sala, SIC 105/07).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 246.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 186 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA